

artículo 1.º si durante el presente año hubieren saldos provenientes del artículo 27.º de la ley N.º 11.828 no comprometidos, correspondientes a la provincia de O'Higgins.

Artículo 3.º— El plan de inversiones deberá ser aprobado por la Gerencia General de la Corporación de Fomento, luego de haber sido sancionado por los dos tercios de los regidores en ejercicio.

En caso de producirse discrepancias entre la Municipalidad y la Gerencia General, aquélla podrá insistir por la unanimidad de los regidores en ejercicio en la ejecución de su plan y éste deberá realizarse.

Artículo 4.º— En el plan de inversiones deberá consultarse la suma de Eº 200.000 (doscientos mil escudos) para el arreglo de las vías de tránsito y el mejoramiento de las condiciones sanitarias de las poblaciones de Rancagua.

Artículo 5.º— De los fondos provenientes del artículo 27.º de la ley N.º 11.828, correspondientes a la provincia de O'Higgins, la Corporación de Fomento deberá otorgar un préstamo a la Congregación de los Hermanos Maristas por la suma de Eº 60.000 (sesenta mil escudos) para la terminación del edificio escolar que esta Congregación posee en Rancagua. El préstamo se hará a veinte años plazo y con un interés del 3% anual.

Artículo 6.º— De los fondos provenientes del artículo 27.º de la ley N.º 11.828, correspondientes a la provincia de O'Higgins, la Corporación de Fomento deberá poner a disposición del Ministerio de Educación Pública la suma de Eº 60.000 anuales durante tres años, a título de erogación, para ser invertidos en acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos con el objeto de que se destinen a la construcción del edificio del Instituto Comercial de Rancagua.

Destinase al mismo Ministerio la suma de Eº 60.000 por una sola vez a fin de que atienda a la reparación y habilitación del edificio de la Escuela Técnica Femenina de Rancagua.

Artículo 7.º— De los fondos provenientes del artículo 27.º de la ley N.º 11.828, correspondientes a la provincia de O'Higgins, la Corporación de Fomento de la Producción deberá otorgar en préstamo al Club O'Higgins de Rancagua, afiliado a la Asocia-

ción Central de Fútbol, la suma de Eº 60.000 (sesenta mil escudos), a un plazo de veinte años y con un interés del 3% anual.

Artículo 8.º— El Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción condonará los saldos pendientes de los préstamos que otorgó a diversas instituciones en conformidad a la autorización concedida por la ley N.º 12.143, de 6 de Octubre de 1956.

Artículo 9.º— Libérase al Club O'Higgins, de Rancagua, afiliado a la Asociación Central de Fútbol, de las prohibiciones que le afectan por aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo único de la ley N.º 15.277, de 2 de Octubre de 1963.

Artículo 10.º— Con cargo a los recursos que proporciona el artículo 27.º de la ley N.º 11.828, la Corporación de Fomento pondrá a disposición del Sindicato Industrial "Sewell y Minas", y a título de erogación, la suma de Eº 100.000 (cien mil escudos) para iniciar la construcción de su Hogar Social en Rancagua.

Artículo 11.º— Decláranse de utilidad pública y autorizase al Presidente de la República para expropiar los terrenos que se requieran para la realización de las obras a que se refiere el artículo 1.º.

Las expropiaciones se someterán al procedimiento establecido en la ley N.º 12.513, de 5 de Octubre de 1957.

Y teniendo presente que el Congreso Nacional ha deseado las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República e insistido en la aprobación del proyecto de ley que precede, de acuerdo con el artículo 51.º de la Constitución Política del Estado, publíquese y lévese a efecto como ley de la República.

Santiago, a veintinueve de Septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro. — JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ. — Luis Mackenna S.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. — Dios guarde a U. — Carlos Reed Valenzuela, Subsecretario de Hacienda.

LEY NUM. 15.716

DECLARA FERIADO LEGAL EL DIA 2 DE OCTUBRE DE 1964, EN LA CIUDAD DE RANCAGUA Y DISPONE FONDOS PARA HABILITAR EL HOSPITAL DE RANCAGUA

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1.º— Decláranse feriado legal el día 2 de Octubre, en la ciudad de Rancagua.

Artículo 2.º— Con cargo a los fondos contemplados en el artículo 27 de la ley N.º 11.828, correspondientes a la provincia de O'Higgins y del Presupuesto Nacional para 1965, la Corporación de Fomento de la Producción pondrá a disposición del Servicio Nacional de Salud, la suma de Eº 800.000 para habilitar el Hospital de Rancagua.

El Servicio Nacional de Salud devolverá dicha suma en el plazo de cuatro años, comprando acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios, a fin de construir otros hospitales en la provincia de O'Higgins.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y lévese a efecto como ley de la República.

Santiago, a veintinueve de Septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro. — JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ. — Luis Mackenna S.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento. — Dios guarde a U. — Carlos Reed Valenzuela, Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

LEY NUM. 15.720

CREA UNA CORPORACION AUTONOMA CON PERSONALIDAD JURIDICA DE DERECHO PUBLICO Y DOMICILIO EN SANTIAGO, DENOMINADA JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"TITULO I

De la Naturaleza y objeto de las Juntas de Auxilio Escolar y Becas.

Artículo 1.º— Créase una Corporación Autónoma, con personalidad jurídica de Derecho Público y domicilio en Santiago, denominada Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas. Dependientes de la Junta Nacional, existirán Juntas Provinciales y Locales.

La Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, y las Juntas Provinciales y Locales tendrán a su cargo la aplicación de medidas coordinadas de asistencia social y económica a los escolares, conduci-

tes a hacer efectiva la igualdad de oportunidades ante la educación.

Tales medidas tenderán a favorecer a todos los escolares de hasta 15 años de edad que las necesiten y a los de más de 15 años que, junto con necesitarlas, hayan revelado capacidad para continuar estudios. Se dará preferencia en la aplicación de estas medidas, particularmente de las becas y préstamos, a los niños y jóvenes capacitados en cualquier aspecto de la actividad intelectual, artística, manual o física, de meritorio rendimiento escolar y de escasos recursos económicos. También se dará preferencia a los estudiantes que sean hijos de padres que tengan cinco o más hijos menores de 21 años.

La supervigilancia del Gobierno a la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas se realizará por intermedio del Ministerio de Educación Pública, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Contraloría General de la República.

Artículo 2.º— Conforme a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo anterior, y de acuerdo con las finalidades que establezcan los planes de desarrollo educativo y con las informaciones y normas ducientes que proporcione la Superintendencia de Educación Pública, las Juntas de Auxilio Escolar y Becas programarán la aplicación de los siguientes beneficios a los alumnos de los establecimientos de enseñanza pública y particular gratuita, de niveles pre-primario, primario, medio y superior:

- De alimentación;
- De vestuario;
- De útiles escolares;
- De transporte;
- De becas;
- De préstamos a los estudiantes universitarios;
- De internados y hogares estudiantiles;
- De atención médica y dental, con la colaboración de los Servicios respectivos, y de preservación y recuperación de la salud en colonias climáticas y de vacaciones, e
- De cualquiera otra medida asistencial.

Las Juntas de Auxilio Escolar y Becas destinarán no menos de un 15% de su presupuesto total al Servicio de Becas y Préstamos para los estudiantes capacitados y de escasos recursos económicos. El Reglamento General determinará procedimientos para otorgar las becas y préstamos y para asegurar la devolución de éstos, así como para fiscalizar el efectivo aprovechamiento de ambos beneficios en conformidad a esta ley.

TITULO II

De la Organización, Administración y Atribuciones de las Juntas.

A.— De la Junta Nacional.

Artículo 3.º— La Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas estará formada por:

- El Ministro de Educación Pública, que la presidirá;
- El Subsecretario de Educación Pública;
- El Superintendente de Educación;
- Los Directores de Educación;
- El Jefe de Presupuesto del Ministerio de Educación Pública;
- Un representante del Consejo de Rectores de las Universidades;
- El Director General de Carabineros;
- El Director General de Salud;
- Dos representantes de la Federación de Educadores de Chile;
- Un representante de la organización nacional de centros de padres y apoderados de la enseñanza fiscal y uno de la Federación de Asociaciones de Padres de la Enseñanza Particular, debiendo ser mujer, por lo menos, uno de ellos.

A falta de la organización nacional de centros de padres y apoderados de la enseñanza fiscal y mientras ésta se constituya legalmente, integrará la Junta Nacional, en su lugar, un representante de la Asociación Nacional de Centros de Padres y Apoderados de los Liceos Fiscales y Estatales;

k) Un representante de la educación particular gratuita;

l) Un representante de la Conferencia Nacional de Municipalidades, y

m) Un representante de la Central Única de Trabajadores; Confederación de Empleados Particulares de Chile y Asociación Nacional de Empleados Fiscales.

Los Consejeros a que se refieren las letras i), j), k), l) y m), serán designados por el Presidente de la República a propuesta de las Instituciones respectivas y en la forma que determine el Reglamento General; durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

En ausencia del Ministro, presidirá las reuniones de la Junta el funcionario educacional que le siga en el orden de precedencia señalado en el inciso primero de este artículo.

Artículo 4.º— La Junta Nacional y las Juntas Provinciales y Locales organizarán entre sus miembros una Comisión de Progra-

mación y los siguientes Comités:

a) De Alimentación, Vestuario, Útiles y Transporte; b) De Becas, Préstamos y Hogares, c) De Atención Médica, Dental y Colonias Escolares.

El Reglamento General determinará las modalidades del funcionamiento de las Juntas, y de sus Comités y Comisiones.

Formará parte de cada una de los Comités y Comisiones de las Juntas, un Asistente Social de Educación. Si no lo hubiere, podrá ser un Asistente Social de la leonidad, en la forma que lo determine el Reglamento General.

Formará parte del Comité de Becas, Préstamos y Hogares de la Junta Nacional un representante de la Unión de Federaciones Universitarias de Chile.

Artículo 5.º—Son atribuciones de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas:

a) Proponer al Presidente de la República el proyecto de Reglamento General de la presente ley y las modificaciones que estime pertinentes;

b) Aprobar la reglamentación interna por la cual se regirá la prestación de los beneficios señalados en el artículo 2.º, en conformidad a las disposiciones de la presente ley y al Reglamento General que dicte el Presidente de la República;

c) Aprobar el plan nacional y los planes provinciales de asistencia social y económica a los estudiantes, inclusive las becas y préstamos, y sus respectivos programas, el presupuesto y el balance anual, considerando una distribución de los recursos disponibles adecuada a las necesidades que deben satisfacer las Juntas Provinciales;

d) Aprobar, a propuesta del Ministro de Educación Pública, la planta del personal técnico y administrativo de la Junta Nacional;

e) Nombrar el personal técnico y administrativo de la Junta Nacional y determinar sus remuneraciones, previa aprobación del Presidente de la República.

f) Aprobar la planta del personal de las Juntas Provinciales y Locales;

g) Celebrar Convenios de cooperación financiera, asistencia técnica y otros, con organismos nacionales, internacionales y extranjeros, o personas naturales o jurídicas para dar cumplimiento a las finalidades de la Corporación;

h) Confeccionar su Presupuesto de Entradas y Gastos para el año siguiente, y dar cuenta a la Con-

traloría General de la República, antes del 1.º de Julio de cada año, del ejercicio del año anterior, así como de los recursos y beneficios especiales que recibe de instituciones nacionales, extranjeras o internacionales y de personas naturales o jurídicas;

i) Designar al Secretario General de la Corporación. Este funcionario durará cuatro años en sus funciones; su mandato podrá ser renovado; será elegido por simple mayoría de votos de los miembros de la Junta y podrá ser removido por el acuerdo de los dos tercios de ellos;

j) Confeccionar la Memoria Anual de la institución, y

k) Solicitar rendición de cuentas o cualquiera otra clase de informes a las Juntas Provinciales y Locales.

Artículo 6.º—Para el cumplimiento de los fines asistenciales que señala la presente ley, la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, adquirirá los artículos necesarios en la forma que determine el Reglamento General.

Artículo 7.º—Los actos y contratos que celebren la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, las Juntas Provinciales y las Juntas Locales estarán exentos de todo derecho, impuesto o contribución en la parte que les afecte, como asimismo y en las mismas condiciones, no les serán aplicables las tasas e impuestos de la Ley de Timbres, Emplumillas y Papel Sellado.

Los inmuebles de propiedad de las Juntas quedarán liberados del pago de toda contribución o impuesto territorial.

Artículo 8.º—Las adquisiciones que la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas efectúe en el extranjero o en el territorio del país para el cumplimiento de las finalidades de la presente ley, quedarán afectas a lo dispuesto en el artículo 165.º de la ley N.º 13.305, de 6 de Abril de 1959.

Artículo 9.º—La Junta Nacional, las Juntas Provinciales y las Juntas Locales, para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrán solicitar la cooperación de los demás servicios del Estado.

Artículo 10.º—La Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas deberá enviar anualmente a la Cámara de Diputados, antes del 30 de Noviembre, los planes y programas que realizará el año siguiente.

B.—De la Secretaría General, del Secretario y del Tesorero de la Junta Nacional.

Artículo 11.º—La Secretaría General tendrá las Secciones que correspondan a la Comisión de Programación y a los Comités indicados en el artículo 4.º.

Artículo 12.º—El Secretario General será de dedicación exclusiva y cumplirá sus funciones con arreglo al Reglamento General y a las normas e instrucciones que imparta la Junta Nacional. Asistirá a las sesiones de la Junta Nacional actuando en calidad de Ministro de Fe y será el Jefe Superior del personal técnico y administrativo de la Corporación.

Artículo 13.º—Al Secretario General corresponden las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Preparar la tabla de sesiones de la Junta Nacional y de las Comisiones y Comités y ponerla en conocimiento de sus miembros con dos días de anticipación, a lo menos, a cada sesión;

b) Citar a sesión cuando lo ordene el Presidente y cuando lo soliciten por escrito cuatro miembros de la Junta Nacional, a lo menos, y llevar las actas;

c) Obtener, preparar y presentar a la Junta Nacional y a sus Comisiones y Comités las informaciones y antecedentes que sus labores requieran;

d) Hacer cumplir los acuerdos y resoluciones adoptados por la Junta Nacional;

e) Proponer a la Junta el personal técnico y administrativo de la Corporación;

f) Organizar y dirigir el trabajo del personal y la administración de los bienes de la Corporación y mantener sus archivos.

Artículo 14.º—El Jefe de la Oficina del Presupuesto del Ministerio de Educación Pública y el Asesor Jurídico de dicho Ministerio, desempeñarán los cargos de Tesorero y Asesor Jurídico, respectivamente, de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas. Sus atribuciones y obligaciones las determinará el Reglamento General.

C.—De las Juntas Provinciales.

Artículo 15.º—Las Juntas Provinciales funcionarán en las capitales de provincias y estarán constituidas por:

a) El Intendente de la Provincia, que la presidirá;

b) El Director Provincial de Educación Prima-

ria y un Jefe de establecimiento de cada una de las ramas de Educación Secundaria, Profesional y Universitaria, fiscal, si los hubiere;

c) Un Director de Establecimiento de cada una de las ramas de la educación particular gratuita que haya en la provincia: primaria, secundaria, profesional y universitaria;

d) El Tesorero Provincial, que desempeñará las funciones de Tesorero de la Junta;

e) El Jefe del Servicio Nacional de Salud, en la provincia;

f) El Alcalde de la Municipalidad de la comuna cabecera de la provincia;

g) El Jefe Provincial de Carabineros;

h) Tres representantes de la Federación de Educadores de Chile en la provincia, uno por cada rama de la enseñanza y un representante de la Unión de Federaciones Universitarias de Chile;

i) Un representante de la organización nacional de centros de padres y apoderados de la enseñanza fiscal y uno de la Federación de Asociaciones de Padres de la Enseñanza Particular, debiendo ser mujer, por lo menos, uno de ellos.

A falta de la organización nacional de centros de padres y apoderados de la enseñanza fiscal y mientras ésta se constituya legalmente, integrará las Juntas Provinciales, en su lugar, un representante de la Asociación Nacional de Centros de Padres y Apoderados de los Liceos Fiscales y Estatales;

j) Un representante de los Sindicatos Obreros designados por los presidentes de éstos, en la forma que determine el Reglamento General, y

k) Un Asistente Social, representante del Consejo Regional del Colegio de Asistentes Sociales de Chile.

En caso de impedimento del Intendente, presidirá la Junta el representante de la Educación Pública con mayor antigüedad en el Servicio.

Artículo 16.º—Son atribuciones y obligaciones de las Juntas Provinciales:

a) Proponer a la Junta Nacional el plan provincial de asistencia social y económica a los escolares, inclusive las becas y préstamos, y sus respectivos programas, el presupuesto y el balance anual correspondiente, y aprobar los planes, presupuestos y balance anual de las Juntas Locales de su jurisdicción, teniendo en cuenta la distribución de los recursos disponibles adecuada a las necesidades que deben

satisfacer las diversas Juntas Locales;

b) Proponer a la Junta Nacional la planta técnica y administrativa de la Junta Provincial y de las Juntas Locales de su jurisdicción, y designar el personal de servicio;

c) Adoptar todas las medidas pertinentes para asegurar el cumplimiento de los planes y programas aprobados por la Junta Nacional y de los fines de la presente ley, en su respectiva provincia;

d) Poner a disposición de las Juntas Locales, cuando las circunstancias lo requieran, los fondos necesarios para que éstas cumplan con las funciones que les correspondan;

e) Proponer a la Junta Nacional la organización de más de una Junta Local en una comuna, o bien, el establecimiento de una o más Juntas Locales para varias comunas, si las características geográficas y demográficas lo exigen;

f) Aprobar la Memoria Anual de su servicio y las de las Juntas Locales;

g) Dar cuenta a la Junta Nacional, dos veces al año, de la marcha de sus servicios, de sus entradas y gastos y demás actividades desarrolladas, en conformidad a lo que determine el Reglamento General sin perjuicio de la facultad de la Junta Nacional para solicitar rendición de cuentas e informes, cada vez que ella lo estime conveniente, y

h) Proponer la designación del Secretario de la Junta Provincial en la forma que determine el Reglamento General. Deberá estar en posesión de la Licencia Secundaria o tener estudios equivalentes calificados por el Ministerio de Educación Pública. Su remuneración será compatible con cualquiera jubilación o pensión. Durará cuatro años en sus funciones. Será elegido por simple mayoría de votos de los miembros de la Junta y podrá ser removido por el acuerdo de los dos tercios de ellos.

Artículo 17.º—Las Juntas Provinciales podrán recibir directamente dinero, mercaderías y otras formas de ayuda para el logro de sus finalidades. De la aplicación de ellos, darán cuenta inmediata a la Junta Nacional.

D.—De las Juntas Locales y Delegados.

Artículo 18.º—En cada comuna existirá una Junta Local de Auxilio Escolar y Becas que estará formada por:

a) El Gobernador, en aquellas comunas que sean cabeceras de departamento, que la presidirá;

b) El Jefe del Servicio Municipal de Salud, en la comuna;

c) El Alcalde de la Municipalidad de la comuna;

d) El Jefe Provincial de Carabineros;

e) Tres representantes de la Federación de Educadores de Chile en la comuna, uno por cada rama de la enseñanza y un representante de la Unión de Federaciones Universitarias de Chile;

f) Un representante de la organización nacional de centros de padres y apoderados de la enseñanza fiscal y uno de la Federación de Asociaciones de Padres de la Enseñanza Particular, debiendo ser mujer, por lo menos, uno de ellos.

b) El Alcalde, que la presidirá, en ausencia o cuando no la integre el Gobernador.

c) Un Director de establecimientos de cada una de las ramas de la Educación Pública que haya en la localidad;

d) Un Director de establecimiento de cada una de las ramas de la Educación Particular Gratuita que haya en la comuna: primaria, secundaria, profesional y técnica;

e) El Tesorero Comunal, que será Tesorero de la Junta;

f) El Oficial de Carabineros de más alta graduación;

g) Un funcionario técnico del Servicio Nacional de Salud;

h) Un representante de la Federación de Educadores de Chile o de la Unión de Profesores en caso de no estar constituida esta Federación;

i) Un representante de la organización nacional de centros de padres y apoderados de la enseñanza fiscal y uno de la Federación de Asociaciones de Padres de la Enseñanza Particular, debiendo ser mujer, por lo menos, uno de ellos.

A falta de la organización nacional de centros de padres y apoderados de la enseñanza fiscal y mientras ésta se constituya legalmente, integrará las Juntas Locales, en su lugar, un representante de la Asociación Nacional de Centros de Padres y Apoderados de los Liceos Fiscales y Estatales;

j) Un representante del sector privado de las actividades económicas y sociales;

k) Un representante de los Sindicatos Obreros, designado por los Presidentes de éstos; y

l) Un Asistente Social de Educación. Si no lo hubiere, podrá ser un Asistente Social de la localidad.

Las designaciones de los miembros de la Junta a que se refieren las letras e), j), k) y l) de este artículo, se harán en la forma que determine el Reglamento General.

En caso de impedimento del Alcalde, presidirá la Junta el representante de la Educación Pública con mayor antigüedad en el servicio.

Artículo 19.º—Son atribuciones y obligaciones de las Juntas Locales:

a) Proponer a la Junta Provincial los planes y programas locales de asistencia social y económica a los escolares, inclusive de becas y préstamos, los presupuestos y el balance anual correspondiente;

b) Aplicar los planes y programas aprobados por la Junta Provincial;

c) Proporcionar atención preferente a los niños que, sin la ayuda de la Junta, no podrían cumplir su obligación escolar y a los alumnos más necesitados de los establecimientos fiscales, municipales y particulares gratuitos, y velar por el cumplimiento de los fines de la presente ley en su jurisdicción. Será preocupación especial de las Juntas Locales identificar a los estudiantes capacitados acreedores a los beneficios de becas y préstamos;

d) Nombrar la planta del personal técnico, administrativo y de servicio, previa aprobación de la Junta Provincial respectiva;

e) Promover la cooperación financiera y de otro tipo del sector privado para asegurar el mejor cumplimiento de los fines de la presente ley en su respectiva jurisdicción. Las Juntas Locales podrán recibir directamente dinero, mercaderías y otras formas de ayuda de cuya aplicación darán cuenta inmediata a la Junta Provincial respectiva;

f) Dar cuenta a la Junta Provincial correspondiente, cuatro veces al año, de la marcha de sus servicios, entradas y gastos y demás actividades desarrolladas, en conformidad a lo que determine el Reglamento General, sin perjuicio de la facultad de la Junta Nacional para solicitar rendición de cuentas e informes;

g) Aprobar la memoria anual de su Servicio y elevarla a la consideración de la Junta Provincial respectiva;

h) Proponer la designación del Secretario de la Junta Local en la forma que determine el Reglamento General. Deberá estar en posesión de la Licencia Secundaria o tener estudios equivalentes calificados por el Ministerio de Educación Pública. Su remuneración será compatible con cualquiera jubilación o pensión. Durará cuatro años en sus funciones. Será elegido por simple mayoría de votos de los miembros de la Junta y podrá ser removido por el acuerdo de los dos tercios de ellos, e

i) Designar un delegado en aquellos establecimientos de Educación Pública o Particular gratuita en que la Junta Local estime conveniente para el mejor cumplimiento de sus finalidades. Tal designación recaerá en una persona que tenga la calidad de profesor o padre de familia, en forma preferente.

TÍTULO III

Del Patrimonio y de los Recursos.

Artículo 20.º—La Junta Nacional y las Juntas Provinciales y Locales de Auxilio Escolar y Becas, dispondrán de los siguientes recursos para el cumplimiento de sus fines:

a) El 5% del total de los ingresos efectivos ordinarios de las Municipalidades, que éstas aportarán, sin deducciones, en la forma establecida en los incisos segundo y tercero del artículo 33.º, N.º 4, de la ley N.º 11.860. Este aporte se invertirá exclusivamente en proporcionar asistencia social y económica a los escolares de la comuna a que corresponda la Municipalidad que la otorga;

b) Los fondos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuesto de la Nación para la asistencia social y económica de los escolares, incluyendo los que provengan de leyes especiales;

c) Los ingresos destinados a la Asignación Escolar contemplados en el artículo 22.º de la ley número 14.688. Las Instituciones de Previsión y Cajas de Compensación entregarán mensualmente a la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, las sumas que perciban en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.º citado.

Los dineros actualmente acumulados por las Instituciones a que se refiere el inciso anterior se entregarán a la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas;

d) El 10% de lo producido por los tributos de la ley N.º 11.766, según lo dispone el artículo 4.º, inciso cuarto de dicha ley;

e) Los legados, donaciones y erogaciones que se defieran a esta Corporación.

Los legados, donaciones y erogaciones, estarán exentos de toda clase de impuestos y contribuciones.

Artículo 21.º—Los fondos otorgados de conformidad al artículo 20.º se depositarán en la Tesorería General de la República, en Cuentas Especiales, a la orden de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y de las Juntas Provinciales y Locales, de acuerdo a las normas que indique el Reglamento General y pasarán a formar parte del patrimonio de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

Artículo 22.º—Las Juntas de Auxilio Escolar y Becas no podrán destinar más de 4% de su presupuesto a gastos de administración y supervisión de sus programas en confor-

midad a lo que establezca el Reglamento General.

Artículo 23.º—Los presupuestos de la Junta Nacional serán aprobados por decreto supremo, conforme a lo que dispone el D.F.L. N.º 47, de 1959, dentro del primer bimestre de cada año.

El período presupuestario anual de la Junta Nacional se iniciará el 1.º de Marzo de cada año.

TÍTULO IV

De las sanciones.

Artículo 24.º—El que proporcionare datos falsos u ocultare maliciosamente datos verdaderos para obtener cualquier beneficio de los señalados en la presente ley para sí o para un tercero sufrirá la pena de prisión en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo.

Artículo 25.º—La acción penal por el delito señalado en el artículo anterior sólo podrá iniciarse por denuncia o querrela del Presidente de la Junta respectiva o el Intendente que corresponda y se tramitará y fallará en conformidad a las reglas sobre el juicio criminal de acción pública por crimen o simple delito.

El Presidente estará obligado a iniciar esta acción cuando la respectiva Junta así lo acuerde.

Artículo 26.º—La Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas podrá exigir de los responsables del delito la restitución del valor de los bienes o fondos que se hubieren invertido en beneficio del autor del delito indicado.

Responderán solidariamente de dicha restitución los miembros de los Comités, Autoridades y funcionarios de las Juntas de Auxilio que hubieren procedido con negligencia inexcusable en la verificación y estudio de los antecedentes presentados por los peticionarios.

Artículo 27.º—Los funcionarios que informaren o retuvieren injustamente una petición de cualquier beneficio de la presente ley por interés, amistad, parentesco u otro motivo, sufrarán la pena de prisión en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo.

Artículo 28.º—Los miembros de las Juntas que en el desempeño de sus funciones, retardaren o negaren injustificadamente a los interesados la prestación de los servicios a que están obligados, impedirán o retardarán la presentación o el curso de una solicitud, incurrirán en la pena de prisión en cualquiera de sus grados.

Constituirá retardo la demora superior a 60 días.

Artículo 29.º—Los miembros de las Juntas Locales o los funcionarios de ellas que, con negligencia inexcusable, calificada por la respectiva Junta Provincial, permitieren la pérdida o deterioro de los materiales destinados al Auxilio Escolar, responderán, personal y solidariamente, según el caso, del perjuicio producido quedando afectas a la correspondiente indemnización sus remuneraciones en el porcentaje mensual que indiquen las referidas Juntas.

El monto a que ascenden los perjuicios y la indemnización será determinado breve y sumariamente por el Juzgado de Letras del departamento correspondiente, y si hubiere más de uno, por el de Turno a la fecha de la presentación de la demanda.

TÍTULO V

Disposiciones generales.

Artículo 30.º—La designación o elección de miembros representantes de las Juntas de Auxilio Escolar y Becas no podrá recaer en personas que hayan sido condenadas o se encuentren actualmente procesadas por crímenes o simples delitos.

Los miembros de las Juntas y sus delegados desempeñarán sus funciones gratuitamente.

Artículo 31.º—Las Juntas de Auxilio Escolar y Becas podrán sesionar con la concurrencia del cuarenta por ciento de sus miembros, a lo menos, y sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría.

Artículo 32.º—Los funcionarios de las Juntas de Auxilio Escolar y Becas tendrán la calidad de empleado particular.

Artículo 33.º—Los beneficios de la Asignación Escolar establecida en el artículo 21.º de la ley número 14.688 serán reemplazados por los previstos en la presente ley.

Artículo 34.º—El actual personal rentado de las Plantas de la Junta Nacional de Auxilio Escolar, de las Juntas Provinciales y Locales, tendrá preferencia para ser designado en las nuevas Plantas de las Juntas creadas por esta ley.

Artículo 35.º—La Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas podrá celebrar Convenios con las Universidades del Estado o reconocidas por éste, que tengan Servicios de Bienestar Estudiantil, concernientes a la selección, otorgamiento y financiamiento de Becas.

En dichos Convenios podrá estipularse, también, el aporte de fondos por parte de estas Universidades para financiar el be-

neficio en referencia. En tal caso, los respectivos departamentos de Bienestar Estudiantil, administrarán estos fondos conjuntamente con los que la Junta Nacional destine a este mismo objeto.

Artículo 36.º—Autorízase a las siguientes Empresas del Estado, para transferir gratuitamente al Fisco los bienes que se indican a continuación, los que serán destinados a los fines que en cada caso se señala:

a) A la Empresa de Ferrocarriles del Estado, la ex Estación de Choapa, en la comuna de Illapel, para el funcionamiento de la Escuela Pública N.º 28, incluyéndose el terreno necesario para patio, y

b) A la Empresa Nacional de Minería (ENAMI), los locales que actualmente ocupan la Escuela N.º 9 y el Retén de Carabineros de Guayaquén, comuna de Coquimbo, bienes en los que continuarán funcionando estos servicios públicos. Asimismo, todos los inmuebles, edificados o no, que no presten utilidad a esta Empresa, con el objeto de destinarlos al funcionamiento de locales escolares de Carabineros y Postas de Primeros Auxilios.

Artículo 37.º—La presente ley entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el "Diario Oficial".

Artículos transitorios

Artículo 1.º—Desde la fecha de vigencia de esta ley, quedarán derogadas las disposiciones relativas a las Juntas de Auxilio Escolar contenidas en el DFL. N.º 191, de 27 de Julio de 1953.

No obstante, mientras se aprueba el Reglamento General de esta ley y se constituyen las Juntas Nacional, Provinciales y Locales de acuerdo con lo que la presente ley dispone, las Juntas actualmente en funciones continuarán desempeñando sus labores conforme a las normas legales y reglamentarias del DFL. N.º 191.

Artículo 2.º—El proyecto de Reglamento General de esta ley será elaborado por la Junta Nacional, dentro de los primeros cuarenta meses de su funcionamiento. Para los fines de la constitución de la Junta Nacional, que deberá realizarse dentro de los treinta primeros días de la vigencia de esta ley el Presidente de la República procederá a designar provisionalmente a los miembros indicados en las letras i), j), k), l) y m) del artículo 3.º.

Artículo 3.º—Al constituirse las nuevas Juntas Nacional, Provinciales y

Locales de Auxilio Escolar y Becas, se procederá a levantar un acta suscrita por dos representantes de las antiguas Juntas y dos de las nuevas, en la que se indicará la totalidad de los bienes muebles e inmuebles que pasarán a constituir el patrimonio del nuevo organismo, acta que servirá de base para la facción de los respectivos inventarios.

Artículo 4.º—Esta ley deroga todas las disposiciones existentes en materia de becas dependientes del Ministerio de Educación Pública, en todas las ramas de la enseñanza, las que pasarán a regirse por las disposiciones contenidas en este texto legal y en su Reglamento General.

No obstante, las personas actualmente en posesión de becas, continuarán gozando de ellas hasta el término del presente año. En igualdad de condiciones, tendrán preferencia con respecto a los que las ganen por primera vez.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y lévese a efecto como ley de la República.

Santiago, treinta de Septiembre de mil novecientos sesenta y cinco. — JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ. — Alejandro Garretón Silva.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. — Saluda a Ud. — Horacio Oñate García, Subsecretario de Educación Pública.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

LEY NÚM. 15.703

REGLAMENTA Y ESTABLECE NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE PESTICIDAS

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1.º— Para los efectos de esta ley son pesticidas todos los compuestos químicos orgánicos o inorgánicos y las sustancias naturales que se utilizan solas, combinadas o en mezclas para combatir organismos capaces de causar perjuicios al hombre, animales, plantas o viviendas.

"Artículo 2.º— Los fabricantes e importadores de pesticidas deberán inscribirse en un registro especial nacional que llevará el Departamento de Defensa Agrícola, de la Dirección de Agricultura y Pesca y sólo podrán fabricar, importar y vender aquellos pesticidas que dicho Departamento autori-

ce expresamente, previo informe del Servicio Nacional de Salud, los que se inscribirán, asimismo, en otro registro especial que llevará el mismo Departamento. Sin cumplir estos requisitos los fabricantes e importadores no podrán ejercer su industria o comercio.

"Artículo 3.º— El Departamento de Defensa Agrícola o el Servicio Nacional de Salud, tomarán muestras una vez al año, a lo menos, de los pesticidas cuyo comercio esté autorizado y, previo análisis, verificarán que cumplen con los requisitos que sirvieron de antecedentes para autorizar su expendio.

Si del análisis resultare que el producto no contiene los componentes químicos que hagan conveniente o eficaz su aplicación, el Departamento de Defensa Agrícola prohibirá su venta. Podrá, además, por decreto supremo fundado, expedido por el Ministerio de Agricultura, ordenarse el comiso de dicho producto.

"Artículo 4.º— Todo pesticida deberá venderse con una etiqueta adherida al envase, la que deberá contener las indicaciones que establezca el Reglamento. El decreto reglamentario deberá llevar las firmas de los Ministros de Agricultura y de Salud Pública.

"Artículo 5.º— Los comerciantes deberán acreditar el origen de los pesticidas, mediante las facturas respectivas, cuando los Inspectores del Departamento de Defensa Agrícola y del Servicio Nacional de Salud se lo exijan.

"Artículo 6.º— Toda persona que ordene ejecutar una fumigación deberá indemnizar a terceros los perjuicios que le ocasiona dicha aplicación de pesticidas. Las personas naturales o jurídicas que ejecuten una fumigación o aspersión responderán, solidariamente con el dueño del predio, arrendatario, mediero o mero tenedor que las haya contratado, de los daños que, a los predios vecinos, cause la fumigación.

La acción para obtener la indemnización de los perjuicios provenientes de la aplicación de pesticidas se tramitará, por la Justicia Ordinaria, de acuerdo con las normas del procedimiento sumario, a que se refiere el Título XI, del Libro III, del Código de Procedimiento Civil. En estos juicios se litigará siempre sobre la especie y monto de los perjuicios.

En los juicios que se promuevan por daños causados por la aplicación de pesticidas, el tribunal solicitará informe técnico al

Ingeniero Agrónomo Provincial respectivo, quien deberá evacuarlo dentro del plazo de 15 días, contado desde que reciba la comunicación correspondiente.

"Artículo 7.º— Las empresas que se dediquen a efectuar la aplicación de pesticidas deberán inscribirse en el Registro especial que, para este efecto, llevará el Departamento de Defensa Agrícola, de la Dirección de Agricultura y Pesca. Las empresas áreas deberán contar, además, con la autorización general correspondiente, otorgada por la Junta de Aeronáutica Civil.

"Artículo 8.º— Veinticuatro horas antes de iniciar una aplicación de herbicidas por medios terrestres, los interesados deberán dejar constancia en el Retén de Carabineros más cercano, indicando el nombre del predio donde se va a efectuar, la individualización del propietario, arrendatario, mediero o mero tenedor, que hubiere contratado la ejecución, y de los predios colindantes con los terrenos en que se hará dicha aplicación, los pesticidas que se van a usar y los cultivos a que se aplicarán.

Tratándose de aplicaciones de herbicidas por medios aéreos, esta información deberá proporcionarla la persona natural o jurídica que la ejecute, dentro del término de diez días hábiles, contado desde la fecha en que se inicie la fumigación. La información contendrá los antecedentes a que se refiere el inciso primero y, además, las condiciones meteorológicas imperantes durante la aplicación.

No obstante, el Ingeniero Agrónomo Provincial, basándose en antecedentes técnicos, podrá prohibir o suspender la fumigación, en los casos que se determine en el Reglamento.

El cumplimiento de lo dispuesto en este artículo no libera de las responsabilidades por los daños que se causaren a los terceros, a que se refiere el artículo 6.º.

"Artículo 9.º— Mediante decreto supremo, expedido por el Ministerio de Agricultura y que deberá llevar también la firma del Ministro de Hacienda, se fijarán los derechos y tarifas que el Departamento de Defensa Agrícola podrá cobrar por los análisis de laboratorio y por las inscripciones que se ordena practicar en la presente ley.

"Artículo 10.º— Corresponderá a la Dirección de Agricultura y Pesca velar por el cumplimiento de esta ley. Los funcionarios de

dicho Servicio deberán denunciar las infracciones de que tengan conocimiento.

Los Ingenieros Agrónomos del Departamento de Defensa Agrícola y los Inspectores del Servicio Nacional de Salud tendrán libre acceso a los predios rurales, bodegas, vehículos de transporte y a cualesquiera otros lugares en que se depositen o almacenen pesticidas, como asimismo estarán facultados para retirar muestras destinadas a los controles que determine esta ley y su reglamento. Para cumplir su función inspectiva podrán requerir el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario.

La certificación hecha por estos funcionarios, ratificada por el Director de Agricultura y Pesca, deberá estimarse como base de una presunción judicial.

"Artículo 11.º— Las infracciones a la presente ley y a su Reglamento serán sancionadas con una multa que no podrá exceder de dos sueldos vitales para empleado particular de la industria y el comercio, del departamento de Santiago, sin perjuicio de las indemnizaciones a terceros que procedan.

El Presidente de la República fijará la cuantía de estas multas en un decreto que deberá expedir, dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley. Su aplicación y cobro se sujetarán al procedimiento indicado en el artículo 50.º de la ley N.º 15.020.

"Artículo 12.º— Efectúase el siguiente traspaso de fondos entre los ítem que se señalan del Presupuesto del Ministerio de Agricultura, aprobado por la ley número 15.455:

De los ítem:

Presupuesto Corriente en monedas extranjeras reducidas a dólares; 13/01/281) Corporación de Reforma Agraria US\$ 200.000.

Presupuesto de Capital en monedas extranjeras reducidas a dólares; 13/01/125) Instituto de Desarrollo Agropecuario, para pagos al contado y en cuotas al contado US\$ 50.900.

Al ítem:

Presupuesto Corriente en moneda nacional. 13/02/287) Instituto de Desarrollo Agropecuario para funcionamiento del Instituto de Investiga-